

Auto Interlocutorio 134.- Radicación 2020-00080.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

La anterior demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, que en escrito inmediatamente anterior formula la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.**, con **NIT 800052640-9**, con domicilio principal en la ciudad de Armenia Quindío, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales y Administrativos, por la Doctora **JINNETH MARULANDA ZAPATA**, en calidad de Gerente General Suplente, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.989.752**, en contra de la ciudadana **AMPARO LONDOÑO SALAZAR**, mayor de edad, vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.308.115**, se atempera a las prescripciones consagradas en los Artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso.-

Y como del Título Valor (**FACTURA DE VENTA NÚMERO 37364093**), de fecha trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo 422 del Código General del Proceso), es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado documento, satisface las exigencias contempladas en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio.-

A esta acción se le imprimirá el trámite previsto para los procesos Ejecutivos, según las reglas establecidas en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.-



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, en favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.** y a cargo de la ciudadana **AMPARO LONDOÑO SALAZAR**, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.015.700,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (**FACTURA DE VENTA NÚMERO 37364093**), de fecha 13 de Julio de 2020.-
- b. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día lunes catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020), fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- c. Sobre **AGENCIAS EN DERECHO** y **COSTAS** del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO: Notifíquese este auto, a la demandada **AMPARO LONDOÑO SALAZAR**, en la forma prevista por el Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso.-

TERCERO: De la demanda **CÓRRASELE TRASLADO**, a la demandada **AMPARO LONDOÑO SALAZAR**, advirtiéndole que dispone de los términos de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.- Hágasele entrega, en el acto notificadorio, de la copia



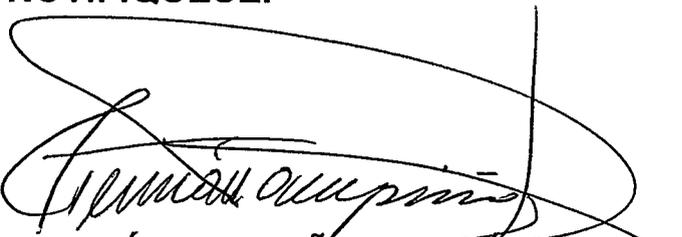
de la demanda y demás documentos aportados para el efecto (Artículo 91 Ibídem).-

CUARTO: Adviértasele a la demandada **AMPARO LONDOÑO SALAZAR**, que los hechos constitutivos de Excepciones Previas, así como los relacionados con la Falta de Requisitos Formales del Título Valor, solo podrán alegarse mediante el Recurso de Reposición contra este auto, el cual deberá interponerse dentro del término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación (Numeral 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso, en armonía con el Inciso 2° del Artículo 430 Ibídem).-

QUINTO: Se entera a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal a la parte demandada, también podrá proceder en la forma dispuesta por el Artículo 81 de la Ley 2011 de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Decreto Legislativo/Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República de Colombia cuya aplicación se hace extensiva a los procesos ejecutivos, por disposición expresa del Parágrafo de dicha norma.-

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor **JEYSON PÉREZ JURADO**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.083.870.530** expedida en Pitalito Huila y portador de la Tarjeta Profesional Número **237.869** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez